

“DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS, ESTABLECIDO EN LA LEY 906 DE 2004, ACORDE CON EL ART.29 CONSTITUCIONAL O DEBIDO PROCESO, CON RELACION A LA F.G.N. VS LA DEFENSA TÉCNICA, DURANTE LA PRÁCTICA LEGAL DE DEFENSA”.

José Manuel ORTIZ FLÓREZ¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Estructura de un Proceso Penal en Colombia. III. Normatividad. IV. Fiscalía General de la Nación vs Defensa Técnica. V. Petición a Entidades. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

Resumen: Por misión legal y constitucional la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial, integrada por unidades del CTI y la Policía Nacional(Sijin y Dijín), conforman el órgano persecutor estatal en Colombia, en aplicación de la ley penal aplicable a todos los connacionales y extranjeros de paso o residentes en esta país, me refiero a la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal Colombiano (el cual establece cómo se investigan y juzgan los delitos, implementando así el sistema penal acusatorio de manera *procedimental*) complementaria de la Ley 599 de 2000 ²el cual define los delitos y penas que se debe aplicar a un individuo por la transgresión de la Ley (*sustancial*).

Palabras clave: Ley 906 de 2004, Constitución Política de Colombia, protección y blindaje judicial, Afectación de derechos humanos y derechos fundamentales en Colombia

Abstract:

By legal and Constitutional mandate, the Office of the Attorney General of the Nation and the Judicial Police, made up of units from the CTI and the National Police (SIJIN and DIJÍN), constitute the state's prosecutorial body in Colombia, applying the criminal law that is applicable to all Colombian nationals and foreign citizens who are passing through or residing in this country. I am referring to Law 906 of 2004, or the Colombian Code of Criminal Procedure (which establishes how crimes are investigated and prosecuted, thereby implementing the accusatorial criminal justice system from a procedural standpoint), which complements Law 599 of 2000, the Criminal Code, which defines the crimes and penalties to be imposed on an individual for violating the law (substantive law).

Keywords: Law 906 of 2004, Political Constitution of Colombia, judicial protection and shielding, Impact on human rights and fundamental rights in Colombia.

¹Abogado Litigante, egresado de la Universitaria de Colombia de Bogotá, Investigador Criminalístico de la Defensa Técnica, Especialista en Formación en Derecho Público de la Universidad Popular del Cesar, contacto josemanuelortiz.abogado@gmail.com;

²Código Penal Colombiano.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo de reflexión es entender, visibilizar y manifestar las voces de auxilio de los abogados de todas las especialidades del Derecho, en especial los litigantes en Derecho Penal, para lo cual se explica de manera sucinta como se desarrolla un proceso penal en Colombia y su relación íntima con el Código de Procedimiento Penal de Colombiano ³ y como se establece en el sistema penal acusatorio. Este marco legal garantiza los derechos fundamentales como son la dignidad humana, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, etc. El proceso se divide en tres etapas fundamentales:

- i. **Indagación e Investigación:** La Fiscalía General de la Nación recolecta evidencias y busca determinar si ocurrió un delito. Esta fase termina si se archiva el caso, se precluye, o si se formula una imputación formal ante un juez de control de garantías.
- ii. **Acusación:** Formalizada la imputación, la Fiscalía presenta un escrito de acusación. Se llevan a cabo las audiencias de formulación de acusación y la audiencia preparatoria, donde las partes descubren las pruebas que se usarán en el juicio.
- iii. **Juicio Oral:** Es la etapa central y pública. Ante un juez de conocimiento, la Fiscalía y la defensa debaten exponiendo sus pruebas y alegatos. El juez determina si el acusado es culpable o inocente y dicta la sentencia correspondiente.

Fiscalía General de la Nación: Y es aquí donde se configura el sistema adversarial del nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia (creado por la Constitución Política de 1991) y le corresponde entonces a la Fiscalía General de la Nación, a la cabeza con la designación de un fiscal delegado a bordo, apoyado por su Policía Judicial, investigar los delitos, indagar, buscar evidencias, calificar investigaciones, acusar y en el debate jurídico de cada juicio oral, convertir esas evidencias en pruebas contra los presuntos infractores ante jueces competentes y lograr una condena.

Su función misional primordial es garantizar la justicia, salvaguardar y proteger a víctimas y testigos y asegurar el debido proceso, cumpliendo funciones judiciales, teniendo como apoyo a su gestión, reitero el aparato judicial del estado (la Policía Judicial y el Instituto Nacional de Medicina Legal), la representación de víctimas y en muchos casos un Juez de Control de Garantías (ejercida por jueces penales municipales, quienes supervisan la legalidad de las medidas adoptadas por la Fiscalía) y/o Jueces de Conocimiento (los cuales actúan en la etapa de juzgamiento, administrando justicia, al emitir sentencias y/o condenas) y que en muchos casos pareciera, hacen parte de la Fiscalía General y no de la Rama Judicial del Poder Público (estructurados jerárquicamente bajo la administración y control de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras que la [Fiscalía General de la Nación](#) también integra formalmente la estructura de la Rama Judicial, su función es investigar delitos y acusar, mas no juzgar.

³ Ley 906 de 2004.

Defensa Técnica: Y en contraposición se encuentra la bancada de la Defensa Técnica, conformada por el abogado Defensor y su equipo de trabajo: investigadores de campo (recaudo de elementos probatorios), investigadores de laboratorio (peritos en balística, lofoscopia, grafólogo, documentólogo y psicólogo forense), cuyos honorarios profesionales deben ser pagados con recursos propios por el indiciado (imputado o acusado, según el estado en que se encuentre el proceso).

De lo contrario su defensa debe asumirla un abogado de la Defensoría Pública (servicio gratuito del Estado, gestionado por la Defensoría del Pueblo), quien es la entidad que brinda defensa técnica y asesoría jurídica a personas que no cuentan con recursos para contratar un abogado de confianza y el equipo profesional defensorial de apoyo), para garantizar el derecho fundamental a la defensa y del debido proceso, principalmente en áreas penales, civiles, laborales y de familia.

Notemos la diferencia robusta, poderosa que detenta el órgano de persecución estatal Vs la defensa técnica de cualquier indiciado / imputado en Colombia.

Y lo anterior se nota en lo procedimental, por ejemplo, el fiscal delegado, tiene 36 horas para dar órdenes a la Policía Judicial y realizar actos de investigación en caliente, citar testigos, recaudar E.M.P., tomar entrevistas, individualizar a implicados en cualquier acción delictuosa, recaudar videos de C.C.T.V públicos y privados.

Mientras que la defensa, inicia su labor con la carga de la prueba que entregue la fiscalía (en frío), cuando solicita en la diligencia de imputación concentrada de tres audiencias preliminares en un mismo día: legalización de captura (El juez de control de garantías verifica que la detención se ajustó a la ley), formulación de imputación (La Fiscalía comunica formalmente los cargos al detenido) y solicitud de medida de aseguramiento (el juez decide si el procesado enfrentará el proceso en libertad, o bajo alguna medida restrictiva: en prisión domiciliaria o intramural (cárcel), generalmente intramural).

Esta práctica busca agilizar el proceso judicial concentrando las garantías iniciales del capturado en una sola sesión. Esta garantía se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones (Audiencia de Formulación de Acusación).

II. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA

A continuación, para claridad de cómo funciona un proceso penal en Colombia, se explica ampliamente las etapas de dicho proceso, bajo el sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), el cual se estructura en tres etapas principales: *indagación, investigación y juzgamiento* y sentido del fallo. Cada una de ellas, debería garantizar el debido proceso (Art. 29 Superior ⁴) y avanzar progresivamente en el grado de conocimiento sobre la comisión del delito.

4 Artículo 29, de la Constitución Política de Colombia.

1. Indagación e Investigación: Esta fase inicial busca determinar si ocurrió un delito y quién es su posible responsable.

Indagación preliminar: La Fiscalía y la Policía Judicial recolectan evidencias (e.m.p.) y testimonios para verificar los hechos.

Imputación: Cuando hay suficientes pruebas, la Fiscalía presenta al investigado/indiciado, ante un Juez de Control de Garantías, para notificarle, informarle formalmente los cargos en su contra. En esta etapa, el acusado adquiere esa calidad.

Acusación o Preclusión: La Fiscalía formaliza la acusación presentando un escrito ante un Juez de Conocimiento o solicita la preclusión (cierre del caso) si no hay méritos.

2. Etapa Intermedia: Es el filtro preparatorio antes del juicio oral.

Audiencia de acusación: Se leen los hechos jurídicamente relevantes y se debaten posibles nulidades o impedimentos. Aquí también se realiza el descubrimiento probatorio.

Audiencia preparatoria: Las partes presentan formalmente ante el juez de conocimiento, las pruebas que utilizarán en el juicio para que este decida sobre su legalidad, pertinencia y utilidad.

3. Juzgamiento: Es la etapa central del proceso penal.

Juicio Oral: En audiencias públicas y contradictorias, la Fiscalía y la defensa exponen sus teorías, interrogan testigos y presentan peritajes. Esta etapa finaliza cuando el juez anuncia el sentido del fallo (absolutorio o condenatorio).

Sentencia: Si hay condena, se individualiza la pena. En esta fase también se debe realizar el *incidente de reparación integral* para las víctimas.

Cuando el Juez de Conocimiento emite su sentencia condenatoria, traslada el expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien se encarga de controlar el cumplimiento de la condena (conceder o negar beneficios como la libertad condicional, permisos de salida o redención de pena por estudio/trabajo), garantizando los derechos humanos y fundamentales de la persona privada de la libertad. (fase posterior), el rol de un profesional del derecho es clave y obligatorio para la garantía de derechos fundamentales del acusado.

Y, si la defensa técnica necesita algún requerimiento judicial, en el intermedio de estas diligencias judiciales, como es la autorización judicial para que las operadoras telefónicas (Tigo, Claro, Movistar, etc.) entreguen a la defensa, el registro detallado de los metadatos como son el récord de llamadas entrantes y salientes, (geolocalización) de una línea celular, de una historia clínica, la extracción de un video de un c.c.t.v., información usada como evidencia en investigaciones penales, lo debe hacer a través de diligencia solicitada ante el juez de control de garantías, empleando la búsqueda selectiva en bases de datos, para

proteger el derecho a la intimidad (es el derecho fundamental que protege tu vida personal y familiar, así como el manejo de tu información), igualmente se aplica esta Ley para proteger el resumen de una historia clínica, los videos de un c.c.t.v ya sean público y más si hacen parte de un entorno privado (edificio, conjunto cerrado, institución), me refiero a la Ley de Protección de Datos Personales o Ley 1581 de 2012.

Esto sin olvidar que algunas entidades que deben servir misionalmente a la justicia, como lo manifestó Domicio Ulpiano ⁵ "Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi" (entendida como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo), como los hospitales, operadores telefónicos, conjuntos residenciales, edificios y demás entidades, que generalmente tienen, como asesores jurídicos (abogados expertos) y que lo primero que hacen al recibir un derecho de petición, por parte de la defensa de un imputado, solicitando colaboración para extraer un segmento del DVR (o Videograbadora Digital) de su C.C.T.V, es solicitar la orden de autoridad judicial (juez de garantías o de conocimiento) que decretó la entrega de estos e.m.p. (elementos materiales de prueba), a la defensa técnica y que así debe proceder, de acuerdo a la ley de habeas data (consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política y regulada principalmente por su normativa, la Ley 1581 de 2012).

*“El propósito de esta reflexión es hacer un llamado a la sociedad en general, al estamento jurisdiccional, educativo y legislativo, para que desde la Academia (universidades en sus programas de pre, postgrados y magister en Derecho), se haga una valoración de los programas académicos donde se tenga en cuenta además de los derechos fundamentales de todos los posibles usuarios de la Justicia , los principios que protegen a los individuos dentro de la sociedad, como lo manifiesta este fragmento que hace parte del debate que se debe dar sobre la **educación jurídica, la epistemología del derecho y la protección de los derechos humanos**, en un amplio sentido que los planes de estudio deben centrarse en la defensa de la dignidad humana y los principios constitucionales más allá de la simple aplicación técnica de las normas ⁶”.*

III. NORMATIVIDAD

Se ha creado y se ha legislado bastante sobre este tema, por ejemplo las altas cortes se han pronunciado con normatividad al respecto del Principio de Igualdad de Armas, que trata la Ley 906 de 2004, respecto a que la partes tengan las mismas oportunidades y garantías de actuación dentro del proceso penal, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás, aunado a ello, se observa que varios artículos dentro de la ley penal y la constitución política apoyan lo manifestado por el suscrito como lo podemos ver al tenor de los siguientes artículos:

⁵ Domicio Ulpiano (a.c. 170 - 228 d.c.) fue uno de los jurisconsultos y escritores más importantes de la antigua Roma.

⁶ Auto Interlocutorio, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal N° 61276 del 27-04-2022..

- **Art. 8** (consagra la defensa como una garantía fundamental, estableciendo que, una vez adquirida la condición de imputado, se tiene derecho a igualdad, defensa técnica, a no auto incriminarse, a guardar silencio, y de ser necesario ser asistido por un traductor).
- **Art. 29 (Constitución Política de Colombia)**, consagra el derecho fundamental al **debido proceso**. Este derecho establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante un juez competente y cumpliendo con las normas de cada juicio, aplicándose tanto a actuaciones judiciales como administrativas.
- **Art. 125** (En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él).
- **Art. 175** de la Ley 906 de 2004, estableciendo que el término para que la Fiscalía formule acusación o solicite preclusión no exceda de 90 días desde la imputación, o 120 días en casos complejos como si concurren varias conductas punibles, hay tres o más personas procesadas o el caso es competencia de juzgados penales de circuito especializados.
- **Art. 268** de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal de Colombia) establece las facultades del imputado y su defensor para buscar, identificar, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física durante la investigación.
- **Art. 271** Facultad de entrevistar: El imputado o su defensor, podrán entrevistar a personas con el fin de encontrar información útil para la defensa. En esta entrevista se emplearán las técnicas aconsejadas por la criminalística.
- **Art. 272** (regula la obtención de declaraciones juradas durante la investigación y permite al imputado o su defensor solicitar a una autoridad (alcalde, inspector de policía o notario) que reciba testimonio de personas útiles para la defensa).
- **Art. 273** (establece los Criterios de valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Señala que su evaluación por parte del juez se hará teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado de aceptación científica).
- **Art. 275** (define qué son los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Estos elementos son fundamentales para la investigación penal, ya que permiten reconstruir hechos, probar la responsabilidad o

inocencia, y son base para la teoría del caso de la fiscalía o defensa, incluyendo huellas, documentos, armas, grabaciones, etc.).

- **Art. 276** (establece el principio de legalidad de la evidencia física y el elemento material probatorio. Señala que su validez depende de la observancia de la Constitución, tratados internacionales y leyes al recogerlos o producirlos).
- **Art. 277** (define la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Establece que son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, cumpliendo con las reglas de cadena de custodia).
- Todos los anteriores artículos en concordancia con el numeral 9 del artículo 125, Modificado por la Ley 1142 de 2007, modificada por la Ley 1453 de 2011 (la cual reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad) conocida como "Ley de Seguridad Ciudadana" en Colombia. (Ley 2197 de 2022), cuyo objeto es el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal al de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones).
- **Sentencia C-186 del 27-02-2008:** Define el principio de igualdad de armas como una característica central del sistema penal acusatorio, garantizando que Fiscalía y defensa tengan iguales oportunidades, herramientas y cargas procesales para sostener sus pretensiones ante el juez.
- **Sentencia C-536 del 28-05-2008:** Establece que el principio de igualdad de armas en el sistema penal acusatorio garantiza que la Fiscalía y la defensa tengan las mismas oportunidades, facultades y medios de investigación para asegurar un juicio justo y sin desventajas para el investigado.
- **Art. 12 CP.P.:** Establece el principio de **presunción de inocencia** y la *in dubio pro-reo*.

Señala que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta una sentencia firme, siendo carga del Estado probar la culpabilidad, resolviendo cualquier duda a favor del procesado.

- La prueba común en el sistema penal acusatorio permite que fiscalía y defensa utilicen el mismo testimonio o documento para sustentar sus diferentes teorías del caso. Aunque no está expresamente regulada, es admisible bajo los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, sin que implique necesariamente buscar lo mismo que la contraparte).

El Principio de Igualdad de Armas constituye uno de los principios básicos e importantes del sistema penal acusatorio, que además está íntimamente relacionado con el **debido proceso**, manifestado en el **Artículo 29 de la Constitución Nacional**, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso, que se debe tener en cuenta, durante todo el proceso penal y debe ser acatada por los intervinientes en el mismo. Este derecho establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante un juez competente y cumpliendo con las normas de cada juicio, aplicándose tanto a actuaciones judiciales como administrativas ya que este se caracteriza por ser un sistema de partes enfrentadas o en controversia, por ese motivo, tanto la Fiscalía como la defensa deben estar en la posibilidad de contar con iguales oportunidades para participar en el debate. Esto es, con “las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo (al juez) de sus pretensiones procesales” (Cfr. CSJ, AP1663-2022 del 27 abr. 2022, rad. 61276).

Sin embargo, la materialización de este principio depende de que las partes cumplan con sus deberes procesales (lealtad procesal) dentro de la actuación (Art.12 de la Ley 906 de 2004). Por eso, la inobservancia de tan elementales compromisos no puede ser razón para que posteriormente alguna de las partes en controversia alegue una diferenciación de trato por parte de la autoridad judicial.

El ánimo de tratar el presente tema, es debido a que, existen investigadores de la defensa, que se ven afectados en varios procesos contractuales por actuaciones desleales de la Fiscalía, las cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

- Dentro del desarrollo de actividades investigativas, la Defensa Técnica, necesitó recaudar el testimonio de un testigo que había declarado ante la fiscalía, éste se negó a declarar ante la defensa, manifestando que el fiscal le había dicho que no podía rendir testimonio, a alguien diferente a la Fiscalía (o sea al investigador de la defensa), que se ocultara.
- Igualmente, la defensa técnica (abogado defensor/investigador) al requerir una copia espejo de las actuaciones de la fiscalía, dentro de un proceso penal por homicidio, ésta fue negada y se tuvo que recurrir ante el juez de conocimiento, para exigir se diera traslado de los E.M.P. que la fiscalía había recaudado.

- Al solicitar copia de una valoración psiquiátrica realizada a un acusado mediante petición formal al Instituto de Medicina Legal en Bogotá, la respuesta fue enviada a la Fiscalía delegada que instruía el caso en investigación y no a la defensa técnica.
- En el hospital Simón Bolívar de Bogotá, se solicitó como defensa técnica, el resultado de una valoración de unas heridas sufridas por una víctima, que después falleció en una conflagración, durante una discusión con su pareja (violencia intrafamiliar y posterior homicidio) y la respuesta igualmente fue dirigida al fiscal delegado del caso y no al peticionario (la defensa técnica).

IV. FISCALIA GENERAL DE LA NACION VS DEFENSA TECNICA

Es ahí donde los defensores en litigio, se ven abocados a enfrentarse jurídicamente con la Fiscalía General de la Nación (creada por la Constitución Política de 1991), Su estructura orgánica se definió mediante el Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991, e inició formalmente sus funciones y operaciones el 1° de julio de 1992, marcando un hito en el sistema judicial colombiano.

Esta entidad fue creada como parte de la estructura de la Rama Judicial, pero funciona de manera autónoma (administrativa y presupuestal) y con presencia nacional, encargada de investigar los delitos, buscar pruebas, calificar investigaciones y acusar a los presuntos infractores ante jueces competentes. Su función es garantizar la justicia, proteger a víctimas y testigos y asegurar el debido proceso, en cumplimiento de sus funciones judiciales.

Y de otra parte está el Sistema de Defensa Técnica, que nace en Colombia como un derecho fundamental derivado del **debido proceso** (consagrado en la Constitución) y se materializó formalmente con la **Ley 906 de 2004** (el Sistema Penal Acusatorio).

De ahí nace la controversia con la Fiscalía General de la Nación y de hecho la creación de este artículo de reflexión, ya que los Abogados Defensores e Investigadores en Criminalista de la Defensa Técnica, se concluye que siempre se choca de frente con la actuación de algunos funcionarios de la fiscalía, o sea la falta de **lealtad procesal** (otro principio olvidado), que no, es más que la manifestación directa de la buena fe, la cual exige que todas las partes, intervinientes en un proceso, actúen con transparencia, veracidad y honestidad. Este postulado prohíbe las actuaciones dilatorias, el abuso del derecho y el fraude dentro de un proceso judicial.

Las partes olvidan que dentro de cualquier proceso o en cualquier actuación judicial, por mínima que sea, debe existir o aplicarse algunos principios rectores mínimos, los que deben ser vistos o tratados en ambas direcciones y refiero a la parte adversarial de la fiscalía que le “corresponde como ente estatal, la persecución del delito bajo la estructura de la Ley 906 de 2004, que es de tendencia acusatoria y oral, que éste se debe fundamentar en el respeto a la dignidad humana, la libertad, la igualdad de armas y la presunción de inocencia, principios

rectores clave que incluyen la contradicción, inmediación, publicidad, la lealtad procesal, la concentración y legalidad, asegurando, además de proceso, un juicio justo y la defensa técnica, que debería ser el ideal ser de toda actuación procesal en Colombia.

Se considera necesario recordar los principios fundamentales para tener en cuenta.

- **Dignidad Humana y Libertad:** Tratamiento digno y protección de la libertad física, sin restricciones, sin orden judicial.
- **Lealtad Procesal:** (otro principio olvidado), que no, es más que la manifestación directa de la buena fe, la cual exige que todas las partes, intervinientes en un proceso, actúen con transparencia, veracidad y honestidad. Este postulado prohíbe las actuaciones dilatorias, el abuso del derecho y el fraude dentro de un proceso judicial.
- **Non bis in ídem:** Es una locución latina que se traduce como "*no dos veces por lo mismo*". Es un principio fundamental del derecho que establece que nadie puede ser juzgado, investigado o sancionado más de una vez por los mismos hechos.
- **Presunción de Inocencia:** Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en sentencia en firme.
- **Derecho a la Defensa:** Garantía de ser oído y asistido por un abogado, fundamental para la validez del proceso.
- **Oralidad y Publicidad:** Las actuaciones son verbales y de carácter público para garantizar la transparencia.
- **Contradicción e Inmediación:** Las partes pueden controvertir las pruebas y el juez debe presenciarlas y se deben practicar en su presencia.
- **Concentración y Continuidad:** El juicio se realiza en audiencias seguidas y sin interrupciones innecesarias.
- **Legalidad:** Actuaciones regidas por leyes preexistentes, prohibiendo la aplicación retroactiva de normas desfavorables.
- **Principio de Oportunidad:** Figura que permite a la Fiscalía suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal bajo causales específicas.
- **Justicia Restaurativa:** Enfoque en reparar el daño a la víctima, por encima del mero castigo.

Estos principios buscan equilibrar la eficiencia en la administración de justicia por el respeto a los derechos fundamentales de intervinientes en todo proceso penal: víctimas y procesados (indiciados y acusados).

V. PETICIÓN A ENTIDADES

Con el fin de identificar la existencia de registros institucionales relacionados con presuntas vulneraciones al principio de igualdad de armas, se formularon solicitudes de información a la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Medicina Legal y Personería Municipal de Valledupar. Las respuestas obtenidas constituyeron insumos para el análisis institucional desarrollado en este artículo.

1. Identificar en que procesos penales, han sido vulnerados los derechos fundamentales de procesados o personas privadas de la libertad, en el año 2024 por faltas al principio de Igualdad de Armas (ley 906 de 2004), por parte de los operadores judiciales.
2. Establecer y señalar las entidades gubernamentales [hospitales, secretarías], que desconocen y vulneran este principio fundamental del derecho a la defensa.
3. Se solicita por ejemplo, copia de la última actuación o constancia que repose en el expediente, siempre que esta no esté sujeta a la reserva legal.

Inicialmente las entidades radicadas, contestaron de manera negativa, argumentando que esa entidad no administra ni actualiza el Spoa, ni lleva datos de procesos penales en la circunscripción de Valledupar, en el lapso de tiempo solicitado.

I.- Defensoría del Pueblo: radicado virtualmente desde correo personal (21 marzo 2026) al correo: cesar@defensoria.gov.co, la respuesta fue:

En atención al derecho de petición presentado por usted, recibido en esta entidad, mediante el cual solicita información relacionada con presuntas vulneraciones al Principio de Igualdad de Armas en procesos penales durante el año 2024, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. *Sobre la identificación de procesos penales en los que se hayan vulnerado derechos fundamentales por afectación al principio de igualdad de armas* “La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, no actúa como autoridad judicial ni lleva un registro sistematizado de procesos en los que se haya declarado formalmente la vulneración del principio de Igualdad de Armas por parte de operadores judiciales. No obstante, en el ejercicio de la defensa pública, los defensores asignados realizan acciones permanentes orientadas a garantizar el derecho de defensa técnica, tales como la interposición de recursos, solicitudes probatorias, nulidades y demás actuaciones encaminadas a restablecer el equilibrio procesal cuando se advierten posibles afectaciones a dicho principio.

La determinación de la existencia de una vulneración concreta corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente dentro de cada proceso.

En consecuencia, no es posible suministrar un listado consolidado de procesos en los términos solicitados, ni identificar fiscales específicos asociados a tales situaciones, por no existir dicha sistematización institucional.

2. *Sobre la identificación de entidades gubernamentales que desconozcan el derecho a la defensa,*

La Defensoría del Pueblo no cuenta con un registro formal que clasifique entidades gubernamentales como vulneradoras sistemáticas del derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el ejercicio misional se han identificado dificultades operativas en algunas instituciones (como centros hospitalarios o dependencias administrativas), relacionadas con demoras en la entrega de información o en la atención de requerimientos judiciales. Frente a estas situaciones, la Defensoría adelanta gestiones de articulación institucional, requerimientos formales y acciones de seguimiento, orientadas a garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

3. *Sobre la solicitud de copias de actuaciones o constancias*

En relación con la solicitud de copia de actuaciones procesales, es importante precisar que los expedientes judiciales están sometidos a reglas de reserva legal y custodia por parte de las autoridades judiciales o fiscales competentes.

Por tal razón, esta entidad no puede suministrar copias de actuaciones específicas, salvo en aquellos casos en que se trate de documentos propios de su gestión y que no se encuentren sujetos a reserva, o cuando medie autorización expresa del titular de la información o de la autoridad competente.

En consecuencia, para acceder a piezas procesales específicas, se recomienda elevar la solicitud directamente ante el despacho judicial o la Fiscalía correspondiente, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal y demás normas aplicables.

II.- Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar: la única respuesta la produjo el sistema Arkiva; arkiva.notificaciones@fiscalia.gov.co

Nuestra plataforma informática le ha asignado el siguiente radicado: 2026205101698091

Información del radicado:

Correspondencia con Id Control	250551
Radicado	2026205101698091

Asunto/Detalle	RADICANDO PETICIÓN, SOLICITUD DE INFORMACIÓN ART. 23 CONSTITUCIONAL
Fecha de Emisión	2026-05-20
Remitente	JOSÉ MANUEL ORTIZ FLÓREZ
Destinatario	Ronald Dario Calderon Vieco

III.- Procuraduría Gral. de la Nación: se radica virtualmente el derecho de petición dirigido a la Dra. Martha Evangelina Valera Ibañez (Coordinadora Procuradores Judiciales del Cesar) a los correos: mvalera@procuraduria.gov.co y coordinacionjudicialespenalescesar@procuraduria.gov.co y a la fecha no hubo respuesta alguna.

IV- Instituto Seccional de Medicina Legal de Valledupar/Dpto. del Cesar: y la respuesta de la Directora Seccional del Dpto. del Cesar *Loly Luz Liñán Fuentes*, fue la siguiente:

“Primer interrogante: Se constituyen en datos estadísticos cuya variable (faltas al Principio de Igualdad de Armas) no está contemplada por el Centro de Referencia Regional sobre Violencia CRRV.

Segundo interrogante: No se tiene registro de quejas sobre "faltas al Principio de Igualdad de Armas" en el periodo 2024, para la sede del Instituto en la ciudad de Valledupar.

V.- Personería Municipal de Valledupar: con oficio # 4000- 1327, del cuatro (04) de junio del año veinte veintiséis (2026). La doctora **Rosalba Cristina Santodomingo Herrera**, Personera Auxiliar de Víctimas del Conflicto Armado, del Menor y Sujetos de Especial Protección Constitucional, respondió así:

“Este Ministerio Público en aras de proteger los derechos fundamentales, y el derecho a la información, por medio de la presente, nos permitimos brindar información a la solicitud presentada por usted de **Radicado Interno No. 2899 de fecha 11 de mayo de 2026**, relacionada con presuntas vulneraciones al derecho de defensa, Principio de Igualdad de Armas y actuaciones de defensores públicos y operadores judiciales en la ciudad de Valledupar durante el año 2024, esta Personería Municipal se permite dar respuesta en los siguientes términos:

FRENTE A LA PETICIÓN No. 1: Se solicita estadísticas sobre procesos penales en los cuales defensores públicos, defensores técnicos o defensores de oficio hayan alegado

vulneración de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, específicamente por afectación al Debido Proceso, Principio de Igualdad de Armas o Derecho de Defensa.

Al respecto, esta Personería Municipal informa que *“una vez revisado los archivos físicos y digitales no se evidenció información relacionada con la actuación procesal de defensores públicos, defensores de oficio o defensores técnicos dentro de procesos penales, dado que esta Agencia del Ministerio Público no ejerce funciones de dirección, vigilancia o administración sobre dichos servicios de defensa”*.

La información solicitada, de existir, podría reposar en la Defensoría del Pueblo, entidad encargada del Sistema Nacional de Defensoría Pública, o en las autoridades judiciales competentes. Así las cosas, es preciso aclarar que la Personería Municipal actúa como Ministerio Público, dentro de los procesos penales que son de nuestra competencia, por lo tanto, no ejerce defensa técnica dentro de los procesos penales en los que actúa.

FRENTE A LA PETICIÓN No. 2: Se solicita un informe detallado sobre el número de quejas, tipo de vulneración y estado actual de las mismas respecto de actuaciones de operadores judiciales en la ciudad de Valledupar durante el año 2024.

Una vez revisados los archivos correspondientes al año 2024, *“esta Agencia del Ministerio Público evidenció que no se encontró una herramienta que permita identificar y clasificar las quejas en los términos específicos solicitados, relacionadas con vulneraciones al Debido Proceso, Derecho de Defensa o Principio de Igualdad de Armas atribuidas a operadores judiciales, en cuanto a procesos penales. Adicionalmente, la vigilancia disciplinaria de jueces y magistrados corresponde a las autoridades competentes establecidas por la Constitución y la ley, por lo que la información solicitada no hace parte de los registros institucionales que administra esta Personería”*.

FRENTE A LA PETICIÓN No. 3: Respecto de la solicitud de identificar el número de usuarios que presentaron PQRS ante esta Personería por posibles vulneraciones relacionadas con el derecho de defensa, debido proceso o principio de igualdad de armas durante el año 2024, se informa que, *“revisados los registros institucionales, frente a nuestra actuación como Ministerio Público en los procesos penales, no se evidenció la información que permitan identificar dichos criterios con el fin de suministrar la información en los términos requeridos, sin embargo, las actuaciones adelantadas van encaminadas a las diferentes vigilancias administrativas e impulsos procesales que este ente ministerial ha adelantado en materia penal.”*

La presente respuesta se emite de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015. Conforme a dicha normatividad, las entidades públicas están obligadas a suministrar la información que repose en sus archivos y sistemas de información, sin que exista obligación legal de producir, elaborar o consolidar información que no exista en su base de datos o archivos físicos existentes”.

POR COMPETENCIA: De acuerdo con la Ley, el traslado por competencia de un escrito o petición se fundamenta en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) si es una petición ante una entidad pública, por lo tanto es necesario mencionar que debido a éstas consideraciones la Directora Seccional de la Defensoría del Pueblo del Cesar, realizó el traslado de mi petición a varias entidades, entre ellas al Dr. Carlos Manuel Echeverri Cuello, Director del Consejo Superior de la Judicatura de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar – Cesar, quienes enviaron respuestas iniciando por el Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, a cargo del Señor Juez Camilo A. Romero L., y al Director Seccional de Fiscalías del Cesar/ Valledupar

REFORMULO EL DERECHO DE PETICION Y RADICO LAS ENTIDADES: Consecuente con que las entidades radicadas no enviaron una respuesta de fondo, se decide modificar el objeto de la petición y se reformula el derecho de petición, requiriendo ahora información estadística de un delito común y básico relacionado con los siguientes datos:

Para efectos académicos se requiere que dicha entidad, envíe un informe consolidado relacionado con el **DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS**, tipificado en el artículo 365 DEL C.P.P.: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de ocurrencia durante los años 2024 y 2025, en el municipio de Valledupar, con las siguientes estadísticas:

- 1.- Cantidad de personas indiciadas/acusadas, que fueron cobijadas con Medida de Aseguramiento.
- 2.- A cuantas personas indiciadas/acusadas, un juez de Conocimiento profirió fallo condenatorio.
- 3.- Cantidad de personas indiciadas/acusadas, que quedaron en libertad.

Respecto de este nuevo derecho de Petición, fueron radicados virtualmente, dirigidos a la Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar-Valledupar , desde correo personal y desde el correo Institucional de la Universidad Popular del Cesar (josemortiz@unicesar.edu.co) y al Consejo Seccional de la Judicatura) que tienen el manejo de estadísticas de procesos, conoce de personal comprometido en procesos judiciales, solicitando mediante el artículo 23 Constitucional, o Derecho de Petición a la Información, relacionada de la siguiente manera:

i.- Defensoría del Pueblo (22 Mayo 2026): de acuerdo al oficio radicado # 202600601202822041, manifiesta que “ a pesar de que la Defensoría del Pueblo, ejerce la función de defensa técnica de los procesados, a través del sistema de Nacional de Defensoría Pública, esta entidad no detenta funciones jurisdiccionales de investigación penal, ni de administración del registro estadístico general de la criminalidad, por lo tanto este organismo no es la fuente primaria, ni el administrador competente para compilar, consolidar o certificar los datos globales de la totalidad de las medidas de aseguramiento decretadas por los Jueces

de Control de Garantías, ni las sentencias proferidas por los Jueces de Conocimiento en la circunscripción judicial de Valledupar y seguidamente acorde con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 21 del CPACA (sustituido por la ley 1755 de 2015), aplica *el traslado por competencia* a la Fiscalía General de la Nación/Dirección Seccional del Cesar, por ser el órgano persecutor competente que administra y actualiza el *Sistema Penal Oral Acusatorio* (SPOA), plataforma misional que registra de manera pormenorizada las noticias criminales, las capturas, las condiciones jurídicas (indiciados o acusados) y las solicitudes de audiencias de imposición de medidas de aseguramiento y libertades asociadas al artículo 365 del Código Penal Colombiano”.

En la respuesta podemos ver que efectivamente la Defensora del Pueblo Seccional Cesar, trasladó por competencia mi petición al Dr. Ronald Calderón Viecco, Director Seccional de Fiscalías del Cesar y al Dr. Carlos Manuel Echeverri Cuello, Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Consejo Superior de la Judicatura, el día 22 de mayo del año que cursa.

ii.- Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar (04 Junio 2026): El Dr. Carlos Manuel Echeverri Cuello, responde de la siguiente manera: En atención a su derecho de petición, remitido a esta Dirección Seccional el día 22 de mayo del año en curso por la doctora Ema Yuselsy Molina Roys, Directora Regional Cesar de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual solicita un informe consolidado relacionado con el delito de porte ilegal de armas, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, correspondiente a los años 2024 y 2025 en el municipio de Valledupar, me permito informarle lo siguiente: “La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar es la instancia administrativa encargada de ejecutar los procesos de apoyo a la función judicial que desarrollan los despachos y corporaciones judiciales dentro de la jurisdicción del Departamento del Cesar, sin facultades para intervenir en las actuaciones procesales de dichos despachos, limitando su actuación al apoyo en su actividad dentro de la Rama Judicial”

En virtud de lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por razones de competencia, mediante Circular No. DESAJVAC26-29 de la fecha, dio traslado de su petición a los despachos judiciales adscritos a esta Dirección Seccional, con el fin de que, en el marco de sus funciones, atiendan y de ser procedente, den respuesta directa a su requerimiento.

Y de los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar Cesar, nos llegó respuestas, así:

i.- Juzgado 1º Penal Ctto de Conocimiento (17 junio 2026) : Porte Ilegal de Armas: dicho juzgado con oficio # 341 del 17 junio 026, responde de la siguiente manera: “En atención a su solicitud a cerca del número de personas en contra de la cuales se emitieron fallos condenatorios por la comisión de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y en razón a la competencia y conocimiento de este Despacho, me

permite informarle que, según los registros estadísticos se encontró que, entre el año 2024 y 2025, se emitieron sentencias condenatorias en contra de quince **(15) procesados (10 condenas en el 2024 y 5 en el 2025)**, al haberse hallados responsables de cometer el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones”.

ii.- Juzgado 7º Penal Ctto. de Conocimiento de Valledupar – Cesar (09 junio 2026): dicho juzgado con oficio # **A00663** del 09 junio 2026, el señor Cesar Luis Núñez Sierra , Secretario de dicho juzgado, responde de la siguiente manera: “Por medio del presente escrito y en atención a la comunicación remitida por usted, doy respuesta a la petición presentada el 3 de junio de 2026; en los siguientes términos: Es lo primero indicar que, entre los años 2024 y 2025, ningún procesado fue absuelto por el delito de Tráfico, fabricación o porte de Armas de Fuego o Municiones.

Ahora, en cuanto a su segunda y tercera petición, esta agencia judicial le remitirá un cuadro con las fechas y años en que se condenaron a los procesados por el delito que se solicita, indicando además la pena impuesta.

Año 2024 Mes	
Junio: una (1) condena, 1 persona	Se ordenó captura para que cumpliera la condena en establecimiento de reclusión y se le negó cualquier tipo de beneficio.
Noviembre: una (1) condena, 1 persona	Se ordenó captura para que cumpliera la condena en establecimiento de reclusión y se le negó cualquier tipo de beneficio.

Año 2025 Mes	
Febrero: dos (2) condenas fueron 4 personas	El despacho ordenó que la pena se cumpliera en establecimiento de reclusión y se le negó cualquier tipo de beneficio.
Abril: una (1) condena, 1 persona	Se ordenó captura para que cumpliera la condena en establecimiento de reclusión y se le negó cualquier tipo de beneficio.
Mayo: una (1) condena, 1 persona	Se concedió prisión domiciliaria.

iii.- Juzgado 10º Penal Ctto de Conocimiento de Valledupar – Cesar (03 junio 2026), consolidado de información consejo del 3 de junio 2026: dicho juzgado con oficio sin número del 03 junio 2026 responde de la siguiente manera: “Una vez revisados los controles de salida de sentencias con que cuenta este Despacho Judicial, se encontró que durante los años 2024 y 2025 únicamente se registraron dos (02) procesos relacionados con el referido delito, los cuales se relacionan en los cuadros anexos:

JUNIO 2025

1	7 SECCIONAL VALLEDUPAR	20-0621-60-01195-2022-00016-00	JOSE FERNANDO SALAS CARRACEDO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	27-jun-25	SENTENCIA ALLANAMIENTO
---	------------------------	--------------------------------	-------------------------------	--	-----------	------------------------

SEPTIEMBRE 2025

7	16 SECCIONAL	20-001-60-01074-2022-00647-00	NALLELYS MAIRETH PEREZ RICO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,	22-sep-25	SENTENCIA PREACUERDO	JUEZ
---	--------------	-------------------------------	-----------------------------	---	-----------	----------------------	------

iv.- Juzgado 1° de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar (05jun2026), a cargo del señor juez Camilo Romero León, responde que: “1. *Incompetencia funcional y material del Juzgado de Ejecución de Penas:* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se circunscribe, exclusivamente, a vigilar y controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias condenatorias ejecutoriadas, así como a resolver las solicitudes de libertad condicional, redención de pena, acumulación jurídica de penas, extinción de la sanción, entre otros aspectos posteriores a la sentencia. Este despacho no es competente para conocer, recolectar, de la sanción, entre otros aspectos posteriores a la sentencia. Este despacho no es competente para conocer, recolectar, sistematizar o almacenar información relacionada con la fase de indagación, investigación o juzgamiento, tales como: medidas de aseguramiento (detención preventiva), fallos de conocimiento en primera o segunda instancia, o situaciones de libertad por vencimiento de términos. Dichas actuaciones pertenecen a la fase procesal que culmina con la sentencia condenatoria o absolutoria, y son de competencia exclusiva de los Jueces de Control de Garantías, Jueces de Conocimiento, Tribunales Superiores y la Fiscalía General de la Nación.

v.- Juzgado 5° Penal Circuito Conocimiento - Cesar – Valledupar (24 junio 2026): El señor secretario de dicho juzgado José Álvaro Barahona Castillo, manifiesta mediante respuesta sin número de oficio, que :”En atención al traslado que se nos dio de la petición incoada por usted, repasado el contenido de la misma, se advierte que este despacho es competente únicamente para pronunciarse respecto de petición tendiente a que se le informe “2.- *A cuantas personas indiciadas/acusadas, un juez de Conocimiento profirió fallo condenatorio*”.

Frente al tópico mencionado, se le indica que este despacho judicial durante los años 2024 y 2025 emitió sentencias condenatorias frente a dos (2) personas por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, establecido en el artículo 365 del C.P”.

V. CONCLUSIONES:

- 1.- El presente trabajo permitió hacer un comparativo, relacionando y comparando en fragmentos, conocimiento relacionado con el Derecho Constitucional, el Contencioso Administrativo, el Código Penal y de Procedimiento Penal y sentencias de la Corte Constitucional colombiana, enriqueciendo así nuestro pensamiento y dialéctica jurídica.
- 2.- Por eso y con el fin de complementar el artículo de reflexión como opción de proyecto de grado de la Universidad Popular del Cesar y optar al grado de Especialista, con información fidedigna, veraz y auténtica, se realiza el ejercicio de solicitar información a los entes que administran las bases de datos relacionadas con archivar estadísticas de las medidas de aseguramiento a los indiciados y asegurados por una medida judicial, los acusados y condenados por una sentencia en firme y las respuestas de las entidades radicadas no nos permiten llegar a una conclusión definitiva, ya que no se pudo determinar con grado de certeza, que efectivamente el Principio de Igualdad de Armas, establecido en la Ley 906 de 2004, que debe imperar en todos los procedimientos que involucre a la fiscalía general de la nación versus la defensa técnica, se haya cumplido.
- 3.- Mas con las respuestas entregadas por la Rama Judicial (Juzgado 01 penal del Ctto de Conocimiento de Valledupar) podemos ver que, en algunos procesos, en razón a la competencia y conocimiento de ese Despacho, algunos acusados por el delito de “Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones”, culminó en condena entre el año 2024 y 2025, y se emitieron sentencias condenatorias en contra de quince (15) procesados (10 condenas en el 2024 y 5 en el 2025), al haberse hallados responsables de cometer dicho delito.
- 4.- Con la respuesta del Juzgado 7° Penal Ctto. de Conocimiento de Valledupar: “Es lo primero indicar que, entre los años 2024 y 2025, ningún procesado fue absuelto por el delito de Tráfico, fabricación o porte de Armas de Fuego o Municiones”; empero respecto a condenas el despacho manifiesta que en el año 2024 profirió condenas contra 2 personas, en comparación con el año 2025, en el cual ese despacho judicial, profirió condena contra 4 personas (a tres de los cuales se ordenó captura para que cumpliera la condena en establecimiento de reclusión y se le negó cualquier tipo de beneficio). Y a un último procesado y condenado se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.
- 5.- En la respuesta enviada por el Juzgado 10° Penal Ctto de Conocimiento de Valledupar, donde manifiesta que: “Una vez revisados los controles de salida de sentencias con que cuenta este Despacho Judicial, se encontró que durante los años 2024 y 2025 únicamente se registraron dos (02) procesos relacionados con el referido delito”, destacando que en una primera condena, fue como producto de allanamiento a cargos por parte del acusado y la otra sentencia fue por un preacuerdo.

6.- El Juzgado 5° Penal Circuito Conocimiento de Valledupar, se pronunció de la siguiente manera: este despacho judicial durante los años 2024 y 2025 emitió sentencias condenatorias frente a dos (2) personas por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, establecido en el artículo 365 del C.P”.

Por todo lo anteriormente analizado y expuesto, como conclusión final de este artículo de reflexión , se pudo establecer que, en el Circuito Penal de Conocimiento de Valledupar (Rama Judicial), entre los años 2024 y 2025, se tuvo en cuenta El Principio de Igualdad de Armas y el récord de condenas es muy baja , pudiéndose notar que en dichos despachos judiciales se cumplió con el Principio de Igualdad de Armas, establecido por la Ley 906 de 2004, aunado al derecho fundamental al Debido Proceso, establecido en nuestra Constitución Nacional, promulgada el 4 de julio de 1991.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Artículos varios del Derecho Constitucional colombiano

Artículos varios del Código Penal o Ley 599 de 2000

Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal colombiano

Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 1175 de 2015: Regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Ley 600 de 2000, antiguo Código de Procedimiento Penal colombiano, hoy aplicado a aforados constitucionales (artículo 174 de la Constitución Política de Colombia).

Auto Interlocutorio, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal N° 61276 del 27-04-2022.

Respuestas de los juzgados:

Juzgado 01 Penal del Ctto de Conocimiento de Valledupar

Juzgado 05 Penal del Ctto de Conocimiento de Valledupar

Juzgado 07 Penal del Ctto de Conocimiento de Valledupar

Juzgado 10 Penal del Ctto de Conocimiento de Valledupar

Páginas de internet

<https://www.google.com/search?q=los+jueces+de+conocimiento+hacen+parte+de+la+rama+judicial>.

<https://www.google.com/search?q=estableciendo+que+el+t%C3%A9rmino+para+que+la+Fiscal%C3%ADa+formule+acusaci%C3%B3n+o+solicite/preclusi%C3%B3n/no/exceda>.